

Al Despacho del señor Juez, memorial avaluó catastral y comercial del inmueble-ejecución. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso dar el trámite previsto en el artículo 444 del CGP al avalúo presentado por la entidad ejecutante, si no fuera porque de la revisión del expediente se evidencia que aún no se ha consumado el secuestro del inmueble objeto de remate, por lo que en este estado del proceso la oportunidad para proceder al avalúo del inmueble es inoportuna (CGP art. 444).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 18 de marzo de 2024**.

RADICADO: 110014003009-2019-00189-00

NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: MARIA DEL CARMEN JARAMILLO MORENO.

Al Despacho del señor Juez, memorial no aceptación cargo liquidador. Sírvase proveer Bogotá, 27 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez, que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), justificó no poder aceptar el cargo para el que fue designada, el Despacho la releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **LUZ DARY GARZÓN GUTIÉRREZ**.

Comuníquese su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 18 de marzo de 2024**.

RADICADO: 110014003009-2019-001185-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: OMAR JAVIER MONROY ORTÍZ.

Al Despacho del señor Juez, memorial no aceptación cargo liquidador. Sírvase proveer Bogotá, 27 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez, que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), justificó no poder aceptar el cargo para el que fue designado, el Despacho lo releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **MONTAÑO ANGULO CLAUDIA JEANET**.

Comuníquese su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 18 de marzo de 2024**.

RADICADO: 110014003009-2021-00281-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: JANETH SANÍN TRIANA

Al Despacho del señor Juez, memorial no aceptación cargo liquidador. Sírvase proveer Bogotá, 21 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez, que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), justificó no poder aceptar el cargo para el que fue designado, el Despacho lo releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **GRANADOS CASAS SANDRA LILIANA**.

Comuníquese su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFIQUESE,

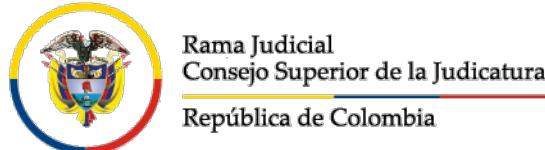


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 18 de marzo de 2024**.

Al Despacho del señor Juez, memorial solicitud remanentes. Sírvase proveer, Bogotá, 06 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la solicitud de citación efectuada al demandado (CGP art. 291), el Despacho se está a lo resuelto en providencia del 18 de enero de 2024 mediante la cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, decisión esta que se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 18 de marzo de 2024**.

RADICADO: 110014003009-2022-00923-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: DUARDO LATORRE DUQUE.

Al Despacho del señor Juez, memorial no aceptación cargo liquidador. Sírvase proveer Bogotá, 27 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez, que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), justificó no poder aceptar el cargo para el que fue designado, el Despacho lo releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **GUARÍN ROJAS MARIO ARNULFO**.

Comuníquese su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 18 de marzo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, respuesta registradora/memorial responde oficio 135 registradora. Sírvase proveer Bogotá, 21 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Entradas las presentes diligencias al Despacho con manifestación de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE GUAYABETAL – CUNDINAMARCA respecto de la corrección del nombre del demandante el **DISPONE**:

1.- AGREGAR al expediente la comunicación de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE GUAYABETAL – CUNDINAMARCA vistas a (pdf 34 y 36)

2.- Poner en conocimiento del interesado la respuesta referida para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 18 de marzo de 2024**.

Al Despacho de la señora Jueza, solicitud correr traslado inventario de bienes/término RNPE vencido en silencio/respuesta Transunion. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que el liquidador notificó a los acreedores incluidos en el procedimiento de negociación de deudas (pdf 24 36 y 43) y actualizó el inventario valorado de los bienes del deudor visto a (pdf 43). Así mismo, a (pdf 50) se evidencia que la secretaría del Juzgado procedió a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los acreedores de la deudora insolvente, término este que transcurrió en silencio, por lo que se procederá a dar traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor presentados por la Liquidadora.

RESUELVE

PRIMERO: De la actualización de inventarios presentados por la liquidadora visto a (pdf 43), se corre traslado a las partes por diez (10) días, para que presenten sus observaciones y, de ser el caso, alleguen un avalúo diferente (art.567 del C. G del P).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: La comunicación de TransUnion® vista a (pdf 58) agréguese a los autos.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 18 de marzo de 2024**.

RADICADO: 110014003009-2023-01217-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: CRISTOBAL GIL BUITRAGO.

Al Despacho del señor Juez, memorial no aceptación cargo liquidador. Sírvase proveer Bogotá, 27 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez, que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), justificó no poder aceptar el cargo para el que fue designada, el Despacho la releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **MAGDA LORENA VEGA VANEGAS**.

Comuníquese su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFIQUESE,

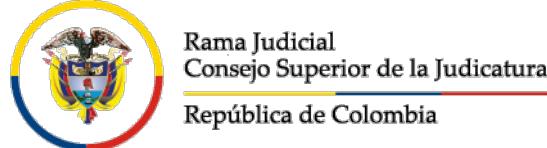


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 18 de marzo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, corregir auto mandamiento de pago. Sírvase proveer, Bogotá, 27 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para dar trámite a la solicitud de corrección deprecada por el gestor judicial de la parte demandante vista a (pdf 12) del cuaderno principal, se resolverá negarla teniendo en cuenta que los datos incorporados en el auto que libró mandamiento de pago han sido tomados directamente del escrito de demanda visto a (pdf 17) del expediente.

Así las cosas, al corroborar los datos del auto que libró mandamiento de pago, con los datos que obran en el escrito genitor, no se advierte el yerro que el actora le censura al juzgado, pues la pretensión primera del escrito de demanda señala claramente que el pagaré con fecha de diligenciamiento del 7 de noviembre de 2023 es el No. 753015917, como se muestra a continuación:

PRIMERA. - Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$56.752.327,00) por concepto del capital contenido en el Pagaré Nro. 753015917 con fecha de diligenciamiento el 7 de noviembre de 2023.

En ese orden de ideas, si lo que pretende el gestor es corregir algún yerro en el que incurrió en la confección de la demanda, deberá echar mano de las herramientas que le otorga la norma adjetiva para el efecto, pero lo que no puede, es pedirle al Despacho que corrija un error que no ha cometido.

RESUELVE

NEGAR la solicitud de corrección vista a (pdf 12) del expediente, por las razones ya anotadas.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 18 de marzo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud corrección auto. Sírvase proveer Bogotá, 06 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud vista a (pdf 12) del expediente, con fundamento en el artículo 286 del CGP, el Despacho procede a corregir la alteración en la fecha de la providencia que admitió la presente demanda vista a (pdf 11) del expediente, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto que admitió la presente demanda visto a (pdf 11) del expediente, para que se entienda que la fecha de esta providencia corresponde al día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y no como allí quedó plasmado.

SEGUNDO: Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia.

NOTIFÍQUESE,

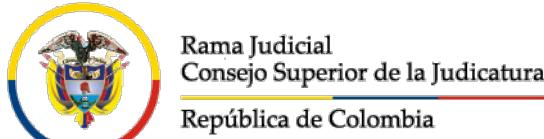


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 18 de marzo de 2024**.

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 14 de marzo de 2024.


JENNIFER VIANA ROSEIRO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIONANTE: WILSON SANDOVAL SANDOVAL.
ACCIONADA: INPEC – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG – LA PICOTA.
DECISIÓN: REMITE ACCIÓN DE TUTELA (2024-00325)

Sería del caso decidir sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el ciudadano **WILSON SANDOVAL SANDOVAL**, si no fuera porque del estudio de la solicitud se advierte que el despacho carece de **COMPETENCIA** para asumir su conocimiento en consideración de lo dispuesto por Art. 1º del Decreto 333 de 2021, que establece en su numeral 2 que: (...) 2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

Luego, teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG – LA PICOTA**, que es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992, y que ejerce la inspección y vigilancia de los centros de reclusión de los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas, entonces, corresponde conocer en primera instancia de esta acción de tutela de acuerdo a las reglas de reparto ya indicadas, a los JUECES DEL CIRCUITO de esta ciudad.

Por lo expuesto, este Despacho, de acuerdo al parágrafo 3 del decreto 333 de 2021 se dispone remitir la presente acción constitucional al centro de servicios judiciales, para que sea repartida a los Jueces del Circuito (Reparto) de esta ciudad. Lo resuelto se le hará saber a la parte accionante, por un medio eficaz.

Por tal motivo el Juzgado Noveno Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR en aplicación de las reglas de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces del Circuito de esta ciudad, la presente acción de tutela,

instaurada por **WILSON SANDOVAL SANDOVAL**, de manera urgente, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: COMUNICAR al peticionario por el medio más expedito, lo decidido en la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría, dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

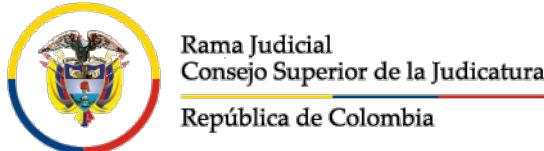
A handwritten signature in purple ink, appearing to read "Luz Dary Hernández Guayambuco". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line through the middle of the "Luz" and "Dary" portions.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 18 de marzo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término concedido en audiencia-memorial de descargos frente a incidente sancionatorio/vencido en silencio telegrama auxiliar / respuesta a requerimiento. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La Juez Novena Civil Municipal de Bogotá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere la Ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 44 del Código General del Proceso,

CONSIDERANDO

De acuerdo con el art. 78 del CGP son deberes de las partes y sus apoderados los de:

“... 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.”

Por su parte, el art. 44 del CGP prescribe que los jueces cuentan con poderes correccionales para disciplinar la conducta renuente de los destinatarios de las órdenes proferidas dentro de los procesos, a propósito de los cuales, podrán, incluso:

«[...] 3. Sancionar con multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparten en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.»

De la lectura de las normas transcritas, el Juzgado advierte que el legislador estableció una medida correccional especial dentro del trámite de todo proceso tendiente a que las partes y sus apoderados se abstengas a obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

En efecto, el Juez como máxima autoridad responsable del proceso tiene el deber de velar que el mismo se adelante conforme lo ordena la ley, siendo de su exclusiva responsabilidad evitar que conductas irregulares de las partes e intervenientes perturben su normal desarrollo, garantizando, en este sentido, que las personas que concurran ante la justicia cumplan con los deberes y obligaciones dispuestos en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la alta Corporación ha sostenido:

«[...] los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares [...]»¹.

El Consejo de Estado, a través de su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, señaló: «[...] La Sala advierte que el poder disciplinario del juez respecto de particulares se erige en actos jurisdiccionales encaminados a realizar sanciones correctivas cuando en el transcurso de un proceso se presenten las actuaciones que describe el artículo 39 del Código Procedimiento Civil, hoy artículo 44 del Código General del Proceso, poderes correccionales del juez [...]»² (Negrillas fuera de texto).

¹ T- 351 de 1993. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

² Sentencia de 8 de junio de 2017. Magistrado Ponente: Cesar Palomino Cortes.

Ahora, también debe decirse que el parágrafo del art. 44 del CGP. establece que el juez aplicará la respectiva sanción teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

En el caso sub examine, como lo registra el expediente, la abogada **SARA CAMILA NOCUA MARIÑO**, quien actúa como apoderada judicial de **ANA ELSY SOLORZANO TORRES**, el 31 de enero de 2024, en audiencia diligencia de inventarios y avalúos artículo 501 CGP, en varias oportunidades obstaculizo el desarrollo normal de la audiencia, el cual, quedo plasmado en auto de apertura de imposición de sanción correccional.

Como consecuencia de obstaculizar la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 31 de enero de 2024, se dio apertura al incidente de sanción correccional en contra de **SARA CAMILA NOCUA MARIÑO**, por la inobservancia al deber que le asiste según el numeral 3 del artículo 78 del CGP, procediéndose a notificar personalmente a la incidentado, permitiéndole ejercer el derecho de defensa y contradicción y advirtiéndole de las sanciones en que podría estar incurso en caso de que los descargos no fueran satisfactorias, todo lo anterior con fundamento en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y numeral 1° del artículo 44 citado.

Dentro del término de traslado del incidente de sanción correccional la abogada **SARA CAMILA NOCUA MARIÑO**, cuya conducta fue obstaculizar la audiencia, se pronunció a través de memorial visto a (pdf 01.74), manifestando que: *“que lo sucedido durante la diligencia en mención, fue una situación que no se espera nadie que pasen, y a la que, aun así, le di manejo de manera inmediata. Es importante aclarar que las comunicaciones que mantuve por WhatsApp, era intermitente. De igual forma, inmediatamente sucedieron los hechos, envié un correo al Despacho, mismo que no se envió en ese momento por falta de red, y que salió a la hora que registra el memorial allegado al expediente”*.

En efecto, si bien es cierto, en el escrito presentado por la abogada manifiesta problemas para prender el micrófono para su intervención, situación que conllevó a desconectarse para ingresar nuevamente a la audiencia, pero el problema persistía y no le dejó ingresar nuevamente, no es menos cierto que la abogada no informó problemas de conectividad.

De otro lado, no es de recibo para este estrado judicial la afirmación que hace respecto de los problemas de conectividad dado que con los descargos no prueba dichos problemas técnicos.

Ahora bien, el Despacho observa en la sustentación de los descargos que los tiempos aducidos por la abogada, son sustentados con fotos de momentos en los cuales no se deja entrever la perdida de la señal del computador, dado que las mismas son presentadas incompletas, razón por la cual, este estrado judicial impondrá multa la abogada **SARA CAMILA NOCUA MARIÑO**.

Así las cosas, el valor de la multa se cuantifica teniendo en consideración la gravedad de la omisión, pues debe tenerse en cuenta que no se probó con los descargos los hechos alegados por la gestora judicial de la señora **ANA ELSY SOLORZANO TORRES**, en la audiencia celebrada el 31 de enero de 2024.

De otro lado, de la revisión de la audiencia del 31 de enero de 2024, fue designada como partidor(a) dentro del presente proceso a la profesional JULIETH ANDREA GONZALEZ, quien no se ha posesionado. En consecuencia, como quiera que no se ha presentado, de conformidad lo dispuesto en el inciso final del Art. 49 del C. G. P., en concordancia, se procederá a RELEVAR inmediatamente a la partidora que venía designada y se DESIGNARÁN a tres (3) tomados de la Nueva Lista de Auxiliares de la Justicia para que el primero concurra a notificarse del auto de designación proceda a elaborar trabajo de Participación y Adjudicación en el término de 10 diaz (10) días, de acuerdo con lo normado por el art. 48 Id. Idem e integrar el numeró total de designados que prevé la norma.

Por lo suintamente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIÓNAR con multa en cuantía de dos (02) salarios mínimos legales mensuales a **SARA CAMILA NOCUA MARIÑO** en su calidad de apoderada judicial de **ANA ELSY SOLORZANO TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, equivalentes a **55,2427 UVT**, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, monto que

deberá ser consignado en la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-0000640-8, Convenio 13474, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el término perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a 1 obligada que, si no acredita el pago dentro del término referido, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura, la primera copia autentica de esta providencia y la correspondiente certificación de que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

TERCERO: De otro lado, póngase en conocimiento de las partes la respuesta de la **DIAN**, donde informa que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión del señor **LUIS ALBERTO VARGAS DE AGUAS (Q.E.P.D.)**.

CUARTO: RELEVAR de la designación de partidora **JULIETH ANDREA GONZALEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESIGNAR en su remplazo como partidores tomados de la Lista de Auxiliares de la Justicia a los profesionales **ANTONIO JOSUE PALOMA PARRA, MARY LUZ SIERRA QUIROGA Y HILDA PATRICIA ALFONSO MONDRAGON**

SEXTO: INFORMAR a los partidores **ANTONIO JOSUE PALOMA PARRA, MARY LUZ SIERRA QUIROGA Y HILDA PATRICIA ALFONSO MONDRAGON**, sobre la designación, para que presenten el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión de la causante **LUIS ALBERTO VARGAS DE AGUAS**, dentro de un termino de diez (10) días y el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto de designación. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEPTIMO: Comuníquese por el medio más expedito y déjese las constancias de dicho acto.

OCTAVO: Por secretaría contórese el término y procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 18 de marzo de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, cumple requerimiento dice que aporta certificados de tradición y no los adjunta - solicitud fijar fecha remate. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente proceso se advierte que, mediante providencia del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho agrego y coloco en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos Zona Centro, donde informa que procedió a realizar las correcciones de las anotaciones 12 y 15 de los F.M.I. No. 50C-1829233 y 50C-1829556, por ende, seria del caso entrar a resolver la solicitud de fijar fecha de remate, si no fuera porque se advierte que si bien es cierto que se pueden evidenciar los que los embargos aparecen debidamente registrado a nombre de los dos demandados, no se ha realizado la respectiva corrección en los folios de matrículas inmobiliarias números 50C-1829556 Y 50C-1829233, en lo que respecta a SUAREZ MU/OZ ALVARO ANDRES.

No obstante, revisado el expediente, se advierte que el apoderado actor no ha presentado la corrección en los folios de matrículas inmobiliarias números 50C-1829556 y 50C-1829233, por tanto, se ordenará requerirlo para que presente la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Previo a decidir respecto de la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate, se insta al gestor judicial para que allegue los folios de matrículas inmobiliarias números 50C-1829556 y 50C-1829233, donde conste la aclaración solicitada en auto anterior.

2.- Requerir a la parte actora para que allegue los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 50C-1829556 y 50C-1829233, donde conste la aclaración del nombre del ejecutado **ALVARO ANDRÉS SUAREZ MUÑOZ**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 18 de marzo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda extemporánea. Sírvase proveer. Bogotá, 28 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Sería del caso entrar a dar paso a la corrección del nombre de la señora **MERCEDES VARGAS DE HERNANDEZ, (q.e.p.d.)** siendo correcto **MARIA LUCRECIA REINA DE MUÑOZ (Q.E.P.D.)**, procede el Despacho a corregir el proveído de calenda doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad a lo normado en el artículo 286 del CGP.

De otro lado, visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisible de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la subsanación fue presentada de forma extemporánea, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo regulado en el artículo 286 del CGP, se corrige el auto de calenda doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la causante es **MARIA LUCRECIA REINA DE MUÑOZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó civilmente con la cedula de ciudadanía **No. 20.013.379** fallecida el día 3 de noviembre de 2021 en la ciudad de Bogotá D. C, y no como allí se indicó. En lo demás el proveído permanezca incólume.

SEGUNDO: RECHAZAR el proceso de **SUCESIÓN** formulada por **NOHORA MUÑOZ REINA, JAIRO ENRIQUE MUÑOZ REINA y RICARDO MUÑOZ REINA**, su calidad de herederos de la causante **MARIA LUCRECIA REINA DE MUÑOZ (Q.E.P.D.)** persona que en vida se identificó con cedula de ciudadanía **No. 20.013.379**, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

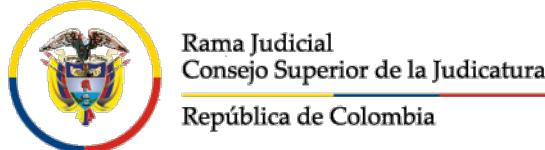


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 18 de marzo de 2024**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROSEIRO GONZALEZ
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el ciudadano **GLORIA ESPERANZA ORTEGON**, quien actúa en causa propia en contra de **2M SERVICIOS GENERALES**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y legítima confianza, vida digna e integridad, trato digno, igualdad, derecho a la vida digna, integridad, igualdad, ante la presunta negativa de realizar las gestiones administrativas necesarias para dar continuidad al trámite de determinación de pérdida de capacidad de la accionante.

SEGUNDO: La accionada **2M SERVICIOS GENERALES**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DEL TRABAJO y EPS SANITAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, citense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

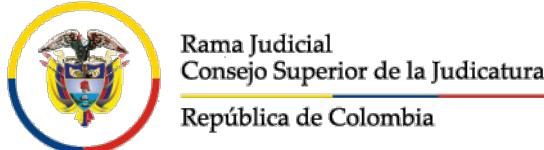
NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 18 de marzo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **RICHARTH SLEIDER FERNANDEZ MORENO**, quien actúa en nombre propio en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 11 de enero de 2024.

SEGUNDO: La accionada **CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Requerir a la accionante para que en el término de 01 día, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación aporte prueba sumaria del derecho de petición enviado a la accionada **CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS**.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 048 del 18 de marzo de 2024**.